En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I., S. N. c/ T. A. SOCIEDAD ANÓNIMA s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 405/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2287/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 158), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 132/144vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 132/144vta., declarando la inconstitucionalidad de la Resolución 645/13 de la STN en cuanto al carácter no remuneratorio de los incrementos salariales allí convenidos dentro del CCT 130/75, y hace lugar a la demanda con expresa condena en costas, es apelada por la vencida a fs. 147 de conformidad al informe de fs. 149/150vta. y le es contestada a fs. 152/153vta., denunciando insuficiencia recursiva y subsidiariamente sosteniendo el fallo impugnado.

Tras detenida lectura y valoración de la presentación de la demandada fundando su recurso, se advierte que la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas se diluyen en un discurso vago en cuanto a la repercusión negativa que hipotéticamente afecta el mercado del trabajo y la economía en general de mantenerse el criterio sustentado en base a la interpretación y aplicación de la normativa laboral a partir de las pautas establecidas en el Convenio 95 de la OIT, con sustento en fallos de nuestra CSJN y que tuvo rápida y pacífica recepción doctrinaria y jurisprudencial aún en el orden local y por este tribunal.

Bien se ha dicho que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la alzada que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia que demuestre argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye (ver, *v. gr.,* CNCiv., sala J, 27/10/2011 –"S.,S.L. c. G.C., A."- en ED 248131).

Que cuando el recurrente construye una argumentación desconociendo la estructura jurídica del fallo, apartándose –de ese modo- de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales, parcializando con ello su ataque el que –por ende- deviene ineficaz a los fines de rever la suerte de lo decidido, todo lo cual conlleva al rechazo de este aspecto del escrito bajo estudio y permite descartar los quebrantamientos normativos que se atribuyen a la sentencia en recurso (ver, *v. gr.*, SCBA, 2013/05/22 –"Romero, Walter Oscar y otro c. Kotula de Waylikone, María y otro s/ daños y perjuicios" –RC y S Set. 2013, N° 9, pág. 69; cita *on line* AR/JUR/28582/2013).

No obstante deben compatibilizarse tales pautas con la garantía de defensa en juicio y tener presente las graves consecuencias que la normativa impone como sanción (art. 269 CPr./DJ), debiendo, en consecuencia, desecharse un excesivo rigor formal (ver Palacio-Velloso en "Código Procesal Civil y Comercial de la nación", ed. Rubinzal Culzoni, 1996, t. 6, pág. 298), pues basta en el caso con rechazar los argumentos brindados mantener firme el fallo impugnado en cuanto fue objeto de agravio. Así lo propongo al acuerdo, imponiendo las costas a la recurrente, difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en consideración las pautas de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación opuesto por la demandada debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso, el contenido de los agravios y de su contestación han sido reseñados por el colega preopinante; por tal razón, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica del recurso:

La parte actora ha planteado la insuficiencia técnica del recurso interpuesto por la demandada; por tal razón, me he de pronunciar sobre la admisibilidad de los agravios.

La pretensión no puede prosperar porque el apelante ha refutado en forma concreta la línea argumental del fallo de primera instancia en la cuestión que es materia de agravio. Por lo demás, si algún interrogante quedara al respecto, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia. Nuestro máximo tribunal local ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh se debe optar por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "González Vda. de Fernández, Encarnación", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales", del 23-03-01 SAIJ01150056).

Este criterio amplio en la valoración de los fundamentos es el que inveteradamente ha adoptado la Sala que integro porque es el que mejor armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho de defensa tutelado por las constituciones de la Nación y nuestra provincia.

3. Tratamiento de los agravios:

La única cuestión sometida a revisión es la inconstitucionalidad del acuerdo paritario del 31/5/2013 en cuanto asigna carácter no remunerativo a los incrementos salariales allí

dispuestos que la jueza de grado ha declarado en el punto 1° de la parte resolutiva de su fallo.

Los agravios del recurrente no alcanzan a conmover la decisión impugnada por las razones que ha señalado el colega preopinante. Esto es su exclusivo basamento en cuestiones hipotéticas y generales que no guardan relación con los argumentos que sustentan la decisión.

A mayor abundamiento solo he de agregar que el criterio adoptado por la magistrada se ciñe al de este

tribunal y fundamentalmente a las directrices de la Corte en materia salarial.

Así recordé que esta Sala, se pronunció por primera vez respecto al tema, en autos "R., V.S. y otra c/ L. M. S.A. s/ Demanda Laboral", expte. nro. 541 año 2011, sentencia definitiva n° 13/2012 del 4 de abril de 2012; confirmándose la declaración de inconstitucionalidad de las mismas normas colectivas.

Concretamente, se sostuvo que el peso de la doctrina que dimana del precedente de la Corte Suprema de la Nación -"Pérez c/ Disco" que declaró la inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c de la LCT por desnaturalizar el concepto del salario; concluyendo que no puede, sino seguirse esta jurisprudencia protectoria y su doctrina de conformidad con el art. 9 L.C.T. (ref. Ley 26428).

A este fallo siguió el dictado en los autos: "A., H.D. c/ INC S.A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley", expte. 425/2012 (Sentencia n° 45/12 ya citada) y posteriormente es dable citar entre otras las sentencias Definitivas Laborales N° 47/2012; 94/2013 21 y 24/2014)

A estas motivos, se suma la doctrina del precedente "Díaz" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se ha determinado la inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos (CSJN, 4 de junio de 2013, en autos "Díaz Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A." Suplemento de La Ley del 19/06/2013, cita online: AR/JUR/20023/2013).

Huelga remarcar que la fuerza vinculante de estas decisiones sella el debate.

Con base en estas consideraciones, propongo el mantenimiento del criterio uniforme de esta Sala y en consecuencia adhiero al rechazo del recurso.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de establecen de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto propongo se fijen a favor de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de los establecidos en la anterior instancia y a favor del Dr. O. G. A. en un 25% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la propuesta del Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 132/144vta.

2) Costas de la segunda instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios de esta instancia de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a favor del Dr. O. G. A. en un veinticinco (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara